

370R2555

Nº L 275/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 12. 70

REGLAMENTO (CEE) Nº 2555/70 DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1970

por el que se deroga el Reglamento nº 168/67/CEE y se modifican los Reglamentos (CEE) nº 19/69 y nº 171/67/CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (*), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 2554/70 (**) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16, su artículo 17 y el apartado 2 de su artículo 18,

Visto el Reglamento nº 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia (†) y, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 17 del Reglamento nº 136/66/CEE se verá modificado el 1 de enero de 1971; que, en función de dicha modificación, procede declarar la implicación del Reglamento nº 168/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, por el que se determinan las condiciones de expedición de los certificados de importación y de exportación en el sector del aceite de oliva (*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1253/70 (‡);

Considerando, que para una buena gestión administrativa del régimen de certificados comunitarios, resulta necesario que, en caso de fijación anticipada de la exacción reguladora, la importación tenga lugar durante el período de validez del certificado que sirva de justificación para la fijación anticipada; que, por consiguiente, es conveniente modificar el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 19/69 del Consejo de, 20 de diciembre de 1968, relativo a la fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva (*), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 2110/70 (‡);

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 19/69 contiene disposiciones relativas a la fianza en caso de fijación anticipada de la exacción reguladora, incluida en lo sucesivo en el régimen de los certificados previstos en el artículo 17 del Reglamento nº 136/66/CEE; que, por consiguiente, resulta necesario derogar el mencionado artículo 2;

Considerando que se encuentran asimismo problemas de la misma naturaleza en los artículos 7 bis y 7 ter del Reglamento nº 171/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva (*), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 2118/69 (‡); que, en consecuencia, es conveniente adaptar el artículo 7 bis y derogar el artículo 7 ter anteriormente mencionados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el reglamento nº 168/67/CEE.

Artículo 2

1. Se sustituye el texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 19/69 por el siguiente:

«La exacción reguladora aplicable a los productos mencionados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE, válida el día de la presentación de la solicitud de certificado de importación, ajustada en función del precio de umbral en vigor el día de la importación, se aplicará, si lo solicitar el interesado al mismo tiempo que presente la solicitud de certificado, a una importación que deba realizarse durante el período de validez del certificado.»

2. Queda derogado el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 19/69.

Artículo 3

1. Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 7 bis del Reglamento nº 171/67/CEE por el siguiente:

«No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la restitución aplicable el día de la pre-

(*) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(†) DO nº L 275 de 9. 2. 1970, p. 6.

(‡) DO nº 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

(§) DO nº 130 de 28. 6. 1967, p. 2593/67.

(¶) DO nº L 143 de 1. 7. 1970, p. 1.

(*) DO nº L 3 de 7. 1. 1969, p. 2.

(‡) DO nº L 234 de 23. 10. 1970, p. 6.

(*) DO nº 130 de 28. 6. 1967, p. 2600/67.

(†) DO nº L 271 de 29. 10. 1969, p. 9.

sentación de la solicitud de certificado de exportación, ajustada en función del precio de umbral en vigor el día de la exportación, se aplicará, si lo solicitare el interesado al mismo tiempo que presenta la solicitud del certificado, a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado.»

2. Queda derogado el artículo 7 ter del reglamento nº 171/67/CEE.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1970.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL
